

Expediente No. RI-25/ 2006
Proceso electoral 2006
Recurso: Inconformidad
Promoviente: “ Partido Acción Nacional.”

----- Colima, Colima, a 20 veinte de julio de 2006 dos mil seis.-----

----- V I S T O S, los autos del expediente RI-25/2006, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. ADAN CAMPOS BLANCO, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, y en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de validez expedidas por el Consejo señalado.-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- 1º.- Mediante escrito presentado ante esta autoridad a las 23:13 veintitrés horas con trece minutos del día 12 doce de julio de 2006 dos mil seis, compareció el C. ADAN BLANCO CAMPOS, en su ostentándose como Presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para presentar recurso de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de miembros al Ayuntamiento de Tecomán Colima, la declaración de validez de la referida elección, y el otorgamiento de las constancias de validez. -----

----- 2º.-El día 13 trece de julio 2006 dos mil seis, este organismo jurisdiccional dictó auto de radicación en el que tuvo por recibido el recurso de Inconformidad aludido, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, así como turnar los autos al Secretario General de Acuerdos, a fin de que revisara si el recurso de referencia reunía los requisitos previstos en los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y hecho lo anterior, procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, para ser sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal el cual se pronuncia a los siguientes. -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 y 311, del Código Electoral del Estado, 1º y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 6º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.-----

- - - - II.- Al escrito de interposición del recurso se adjuntaron las siguientes constancias:-----

1.- Copia certificada por el Notario Público No. 04 (cuatro) de esta demarcación del poder notarial expedido mediante escritura pública 13 876 (trece mil ochocientos setenta y seis); 2.- Original de escrito signado por el LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA dirigido al Instituto Electoral del Estado de Colima y mediante el cual le solicitó copia certificada del Censo general de población del año 2000 dos mil, levantado por el INEGI; dicho escrito tiene acuse de recibo en original del citado Organismo Electoral de las 22:56 veintidós horas con cincuenta y seis minutos del día 12 doce de julio de 2006 dos mil seis.-----

- - - Para el asunto que nos ocupa, se procede a transcribir a continuación los numerales siguientes de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral :-----

“ARTICULO 11.- Los recursos a que se refiere el artículo 5° de esta LEY serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre.

“ARTICULO 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. - Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del MUNICIPIO; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;

III.- Identificar el acto, acuerdo o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;

IV.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;

V.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente LEY; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban

requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

VI.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

VII.- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V de este artículo.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la VI, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“ARTÍCULO 27.- *Para la tramitación del recurso de inconformidad, una vez que el TRIBUNAL reciba el escrito de interposición, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en la presente LEY.*

Si de la revisión que realice el Secretario General de Acuerdos encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de esta LEY o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del PLENO, la resolución para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Secretario General de Acuerdos formulará el proyecto de resolución de admisión correspondiente, mismo que someterá a la decisión del PLENO, quien ordenará se fije copia en los estrados del TRIBUNAL.

- - - Así mismo el artículo 56 establece como requisitos especiales del escrito de demanda el señalamiento de lo siguiente:

ARTÍCULO 56.- *En el caso del recurso de inconformidad se deberá señalar, además:*

I. El cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna;

II. La elección que se impugna;

III. La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y

IV. La relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Quando el recurrente omite alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo anterior, el CONSEJO GENERAL o el TRIBUNAL, requerirán al promovente para que los subsane en un plazo de 24 horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso...”

- - - - III. Por lo anterior, del análisis que se realiza de las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos, se arriba a la conclusión de que el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, aún cuando fue presentado por escrito, ante esta Autoridad y dentro del plazo de tres días hábiles señalados de ley, pues según consta en autos, la Sesión en la que el Consejo Municipal dictó el acto ahora impugnado, se llevó a cabo el día 9 nueve de julio del año que transcurre y esta autoridad recibió el medio de impugnación referido el día 12 doce del mismo mes y año; aún cuando el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en calle Zaragoza número 387 de esta Ciudad; de Colima, Col., en lo que respecta a la personería del promovente, es pertinente precisar que éste comparece mediante poder consignado en el instrumento notarial número 13,876 trece mil ochocientos setenta y seis, como Presidente del Comité Directivo Estatal, sin embargo esta autoridad por auto de fecha 19 de julio del año que transcurre, estimó necesario girar el oficio SGA-PE-027/2006 al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de que informara quien estaba registrado ante ese Consejo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el día 12 doce de julio del actual, fecha en que el recurrente compareció a interponer el recurso que nos ocupa, en respuesta a dicho oficio el Licenciado MARIO HERNANDEZ BRICEÑO, Presidente del multireferido consejo hizo llegar el diverso 771/2006, en el que hizo del conocimiento de este tribunal que por comunicado enviado al consejo a su cargo por el C. JORGE OCTAVIO IÑIGUEZ LARIOS, se notificó a dicha autoridad administrativa que éste se había reincorporado a su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en razón del que la licencia que le concedió dicho partido venció el día 03 tres de julio del actual y que desde el día 4

cuatro del mismo mes y año se había reincorporado a sus funciones agregando el referido JORGE OCTAVIO IÑIGUEZ LARIOS a su comunicado copia del escrito de fecha 04 de julio del año en curso dirigido a ADAN BLANCO CAMPOS en el cual a su vez le hizo saber que con esa fecha y por el vencimiento de la licencia concedida por el Consejo Directivo Estatal se reincorpora a su cargo de Presidente del Comité ya referido; ahora bien del inciso F) de la cláusula única de la copia certificada del instrumento notarial de 13,876 que anexó a su escrito inicial el recurrente, se desprende textualmente lo siguiente: “ f).- *El presente poder dejará de surtir efectos cuando EL APODERADO concluya el ejercicio del cargo por el que se le otorga*”... En tal virtud es evidente que el cargo conferido como Presidente del Comité Directivo Estatal, concluyó el día 04 de julio del presente año fecha en que se reincorporó el Presidente titular de dicho comité C. JORGE OCTAVIO IÑIGUEZ LARIOS y que el recurrente compareció el día 12 de julio de 2006 haciendo uso del poder ya referido cuando éste había quedado automáticamente sin efectos de conformidad con la cláusula ya referida y por las razones apuntadas en tal virtud no es dable tener por reconocida la personalidad del recurrente y en consecuencia, tampoco es procedente admitir el presente medio de impugnación por no cumplir con el requisito exigido por el artículo 21 fracción segunda del la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el último párrafo del mismo artículo que a la letra dice: - - - - -

- - - - *“Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la VI, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”*

- - - - De lo anterior razonado, se llega a la conclusión de que el C. ADAN BLANCO CAMPOS en la interposición del recurso de Inconformidad que nos ocupa, no cumplió a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente con fundamento en el último párrafo del mismo numeral, declarar el desechamiento de plano de dicho recurso, siendo

innecesario revisar el resto de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley .-----

----- Por lo expuesto y fundado, se:-----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **UNICO.**- Por haberse incumplido con el requisito que establece el artículo 21 fracción II en relación con el último párrafo del mismo numeral de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, del Código Electoral del Estado, 27 del mismo ordenamiento legal primeramente invocado, así como 1º, 6º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, SE DESECHA DE PLANO el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. ADAN BLANCO CAMPOS, contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de validez expedidas por el Consejo señalado. -----

- - - -Notifíquese por cedula en estrados al Consejo Municipal Electoral y al recurrente en el domicilio señalado por este último para tal efecto. Así por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado, RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del proceso electoral 2005-2006 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado celebrada el día 20 veinte de julio de 2006 dos mil seis, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

